

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2020-00105-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS HOLMES MENESES BOLAÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por los señores CARLOS HOLMES MENESES MOLANO, VICENTE MENESES POLANCO, LUZ MERY MOLANO PINTO, EMILSE MENESES MOLANO, JORGE OMAR MENESES MOLANO, LUIS HUMBERTO MENESES MOLANO, DANEYI MENESES MOLANO, ESNEIDER MENESES MOLANO, JOSE VICENTE MENESES MOLANO y ETELVINA PINTO ROJAS, a través de apoderado judicial en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este Despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, por cuanto se trata del medio de control Reparación Directa en que se controvierte la responsabilidad extracontractual de una entidad pública, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el mismo se satisfizo, acorde con la constancia del 10 de febrero de 2010, de no conciliación expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos. (Fl. 158)
3. En cuanto a la oportunidad de presentación de la demanda, se encuentra que la misma se presentó dentro del término de dos (2) años previsto en el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, habida consideración que la acción causante del daño ocurrió el 17 de julio de 2018, por lo que el aludido plazo inició desde el 18 de julio de 2018, y en principio, iba hasta el 18 de julio de 2020, sin

embargo el 19 de diciembre de 2019, la parte reclamante presentó solicitud de conciliación extrajudicial por lo que dicho término se suspendió desde esa fecha hasta el 10 de febrero de 2020 (fecha de expedición de la constancia de conciliación fallida), es decir, faltando 6 meses y 29 días para la caducidad. El cual continuó su conteo a partir del 11 de febrero de 2020 y hasta el 9 de septiembre de 2020, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 10 de julio de 2020, se tiene que la misma se presentó en forma oportuna.

4. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que –de manera simultánea a la presentación de la demanda- envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores CARLOS HOLMES MENESES MOLANO, VICENTE MENESES POLANCO, LUZ MERY MOLANO PINTO, EMILSE MENESES MOLANO, JORGE OMAR MENESES MOLANO, LUIS HUMBERTO MENESES MOLANO, DANEYI MENESES MOLANO, ESNEIDER MENESES MOLANO, JOSE VICENTE MENESES MOLANO y ETELVINA PINTO ROJAS, a través de apoderado judicial en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2.- **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a través de sus representantes legales o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

b) al Procurador Judicial Delegado ante el Despacho, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

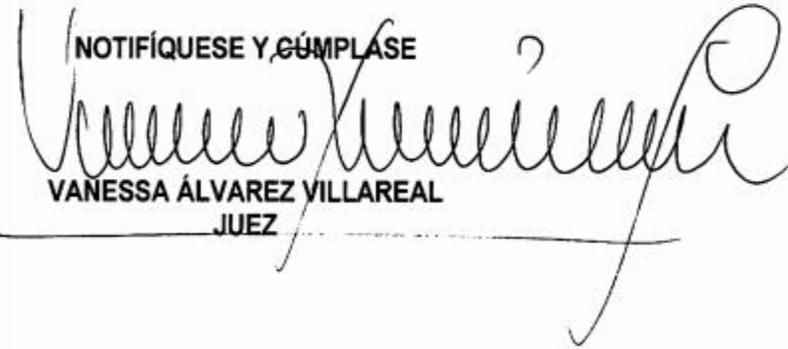
4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE identificado con la C.C. No. 16.511.335 de Buenaventura, portador de la T.P. No. 133.160 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 14-23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO NO. 76001-33-33-012-2020-00124-00
DEMANDANTE FOGEL ANDINA S.A.S
DEMANDADO DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
M. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la Sociedad FOGEL ANDINA S.A.S a través de apoderado judicial en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN- previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7° y 157 inciso primero del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario cuya cuantía no excede de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 155 inciso 2 ibídem.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se agotó en debida forma, en la medida en que se interpuso el recurso de reposición procedente que fue resuelto de forma desfavorable por la accionada.

2.3. De conformidad con el artículo 2, parágrafo 1, literal 1 del Decreto 1716 de 2009 no es obligatorio el trámite de conciliación extrajudicial en la medida en que se trata de una controversia de naturaleza tributaria.

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho constató que se presentó dentro de la oportunidad legal, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición se notificó el **23 de diciembre de 2019**, por lo que el término de 4 meses vencía el **24 de abril de 2020**, sin embargo, el 16 de marzo de 2020, cuando faltaba un mes y siete días para que el plazo caducara, se ordenó la suspensión de términos judiciales en el marco de la emergencia sanitaria causada por el virus Covid-19, con lo que se reanudó a partir del **01 de julio de 2020**; entre tanto, la demanda se presentó el **31 de julio de 2020**, es decir dentro del plazo legal previsto para el efecto.

2.5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que –de manera simultánea a la presentación de la demanda– envió copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.

2.6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario interpuesta a través de apoderado judicial, por la Sociedad **FOGEL ANDINA S.A.S.**- en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES –DIAN-**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES –DIAN-**y,

b) al Ministerio Público

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Despacho a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

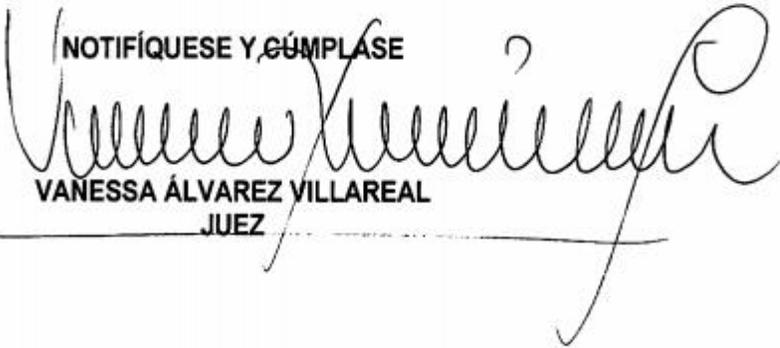
4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES – DIAN-**, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020

5. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES –DIAN-**, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020

6. RECONOCER PERSONERÍA al doctor Martin Emilio Rey Castillo identificado con la C.C. No. 76.311.652 de Popayán (C) portador de la Tarjeta Profesional No. 90.332 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 cuaderno de poder del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO NO. 76001-33-33-012-2020-00121-00
DEMANDANTE CONSORCIO GEOMETRIA
DEMANDADO MUNICIPIO DE YUMBO
M. DE CONTROL CONTROVERSIA CONTRACTUALES

El apoderado judicial del Municipio de Yumbo presentó –a través del correo institucional del Despacho– solicitud de acumulación del proceso de la referencia, con el proceso que se tramita en primera instancia en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca radicado al número 76001-23-33-000-2018-01082-00 promovido en medio de control de controversias contractuales por la Nación-Fondo Nacional de Adaptación contra el Municipio de Yumbo.

La entidad solicitante aduce que el proceso que se tramita en el Tribunal Contencioso Administrativo y el asunto asignado a este Despacho tiene pretensiones conexas, las partes son demandantes y demandados recíprocos, el demandado es el mismo y las excepciones propuestas se fundamentan en los mismos hechos.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la acumulación de procesos procede en los siguientes eventos:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos **que se encuentren en la misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***

*b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados***

recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. (...)"

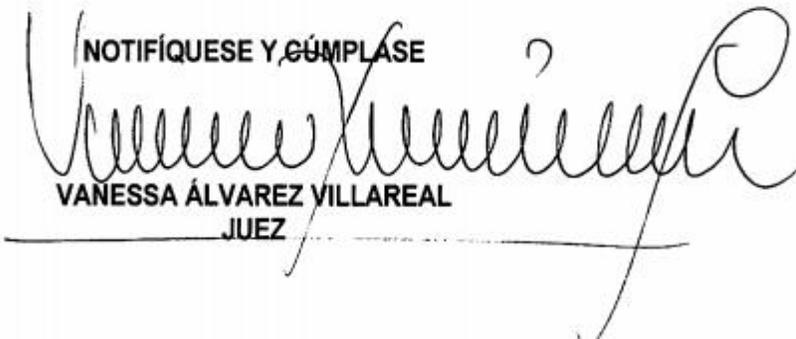
De conformidad con la disposición anterior, la acumulación de procesos procede solamente antes de que se hubiere señalado fecha y hora para la audiencia inicial. En el asunto que aquí se analiza, de conformidad con los documentos que se aportaron con la solicitud de acumulación se constata que en el proceso que cursa ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle radicado al número 76001-23-33-000-2018-01082-00, se realizó audiencia inicial el día 14 de febrero de 2020, razón por la que la petición de acumulación elevada por el Municipio de Yumbo es improcedente.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de acumulación elevada por el apoderado del Municipio de Yumbo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, se decidirá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 76001-33-33-012-2020-00119-00
DEMANDANTE: HUGO CALDERÓN CORREA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

A través de apoderada judicial, el señor HUGO CALDERÓN CORREA presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR, con el fin de que se declare la nulidad de los actos N° S-2019-021484/ANOPA-GRULI-1.10 del 24 de abril de 2019, por medio del cual la Dirección de Talento de la Policía Nacional niega el reajuste y reliquidación del salario devengado en actividad, y No. E-01524-201909831-CASUR Id 427322 del 29 de abril de 2019 expedido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de Casur, que negó el reajuste conforme al IPC para los años 1997 a 2004 de la asignación de retiro que percibe desde el año 2017.

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

El numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Conforme lo anterior, es claro que con la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

En el caso a estudio, se observa que a la demanda no se acompañó constancia de notificación, publicación o comunicación, según corresponda, de los actos acusados.

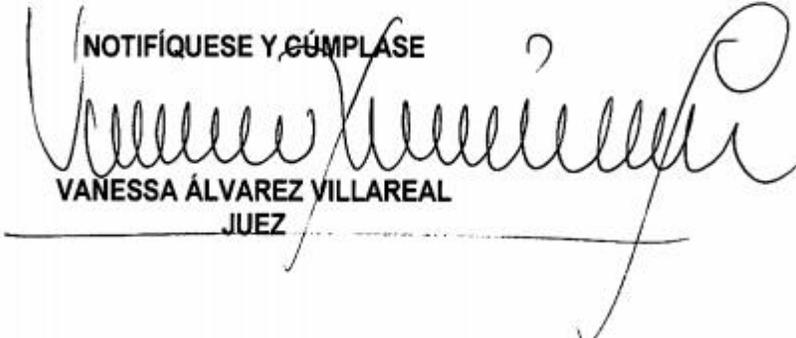
En consecuencia, habrá de inadmitirse la presente demanda a fin de que la parte actora aporte al plenario la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda interpuesta.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **HUGO CALDERÓN CORREA** a través de apoderada judicial, en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA -CASUR**.
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO NO. 76001-33-33-012-2020-00114-00
DEMANDANTE CLAUDIA PATRICIA RINCÓN GARCÍA
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.
M. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora CLAUDIA PATRICIA RINCÓN GARCÍA a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.

2.3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 18 Judicial II como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. (fl. 23)

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

2.5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que –de manera simultánea a la presentación de la demanda- envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

2.6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora CLAUDIA PATRICIA RINCÓN GARCÍA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

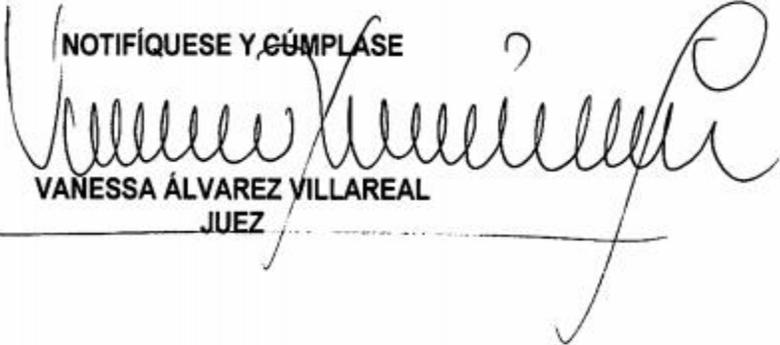
4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

5. CORRER traslado de la demanda a **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. RECONOCER PERSONERÍA al doctor RUBEN GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 13 y 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2020-00111-00
ACCIONANTE: JUSTINO CORNELIO TENORIO ANTE
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse.

A través de apoderado judicial, el señor JUSTINO CORNELIO TENORIO ANTE, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demandó a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA y a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, solicitando que se declare la nulidad del Oficio Número 202021000017101 ID:533923 del 30 de enero de 2020, por medio del cual se negó el reajuste salarial y el consiguiente reajuste de la asignación de retiro con fundamento en los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1997, 1998, 1999 y los siguientes, año por año, hasta el presente. No obstante, examinado el poder allegado con la demanda, se advierte que fue conferido para demandar únicamente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR y no a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA.

En esas condiciones, considera el Despacho que debe corregirse la demanda haciendo claridad en las entidades que conforman el extremo pasivo, lo cual debe guardar coherencia con el acto que se pretende anular, precisándose desde ya que el acto administrativo acusado no fue expedido por la Nación – Ministerio de Defensa sino por Casur, entidad que goza de personería jurídica propia; así pues, en el evento de insistirse en que la Nación – Ministerio de Defensa integra la parte demandada en la presente causa, la parte actora deberá conferir y aportar un nuevo poder con la facultad para demandar también a dicha entidad.

De otro lado, se observa que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, en el marco la actual emergencia económica, ecológica y social, dispone:

“Artículo 6. Demanda. (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (Negrilla)

y subrayado del despacho).

Conforme a la anterior disposición, con la demanda deberá acreditarse el envío de la misma y sus anexos por medio electrónico al demandado, excepto cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde éste recibirá notificaciones.

En este sentido, se advierte que en el presente asunto la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, razón por la cual, al advertir esta Juzgadora que no se acredita el cumplimiento de este requisito previsto en el mentado Decreto para la tramitación de las demandas ante esta Jurisdicción, el cual se hizo exigible desde el 4 de junio del presente año, se le exigirá a la parte demandante que acredite lo pertinente, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazarla.

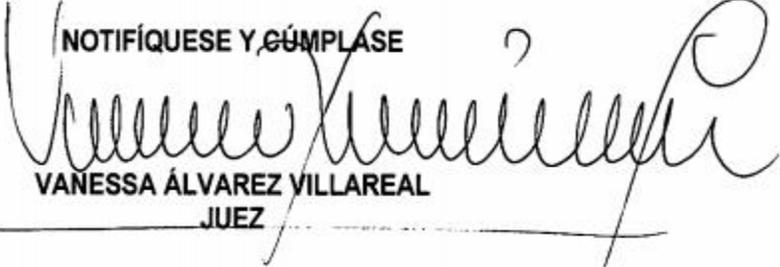
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JUSTINO CORNELIO TENORIO ANTE, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2020-00110-00
ACCIONANTE: DORA ESTHER VARGAS ESCOBAR
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora DORA ESTHER VARGAS ESCOBAR a través de apoderada judicial, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios del causante de la pensión que pretende la actora se le sustituya, fue en el Municipio de Santiago de Cali - Valle.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se aprecia que contra la Resolución No. 2731 de 2019 procedía únicamente el recurso de reposición, del cual se hizo uso y se resolvió mediante la Resolución N° 3691 de 2019.
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –sustitución pensional, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literales c), toda vez que se demanda la nulidad de actos que negaron el reconocimiento de prestaciones periódicas.
5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que –de manera simultánea a la presentación de la demanda- envió copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.
6. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.
7. Finalmente, al revisar el libelo se tiene que la señora DORA ESTHER VARGAS ESCOBAR a través

del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicita se decrete la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Universidad del Valle negó el reconocimiento de la sustitución pensional que en vida devengaba el señor JOSÉ BARBASTEFANO CONRADO.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad reconozca y pague la sustitución pensional en calidad de cónyuge o compañera permanente supérstite del fallecido Sr. JOSÉ BARBASTEFANO CONRADO.

Al revisar los actos acusados advierte esta Operadora Judicial que la demandada niega las pretensiones invocadas en atención a la incompatibilidad evidenciada entre las dos pensiones de jubilación reconocidas al causante a cargo de dos entidades oficiales a saber: i) por parte de Colpensiones por medio de la Resolución N. 0528 del 10 de junio de 2003 y ii) la Universidad del Valle a través de la Resolución N. 1173 de septiembre 3 de 1999.

Se tiene entonces que, en el presente asunto, se debe integrar el contradictorio, vinculando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por tener un interés directo en el resultado de la presente demanda, teniendo en cuenta que si el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales se deba resolver de manera uniforme, el juez, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (*Art. 61 del C.G.P.*).

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora DORA ESTHER VARGAS ESCOBAR en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

2. VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto.

3. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidad demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) a la entidad vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

c) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

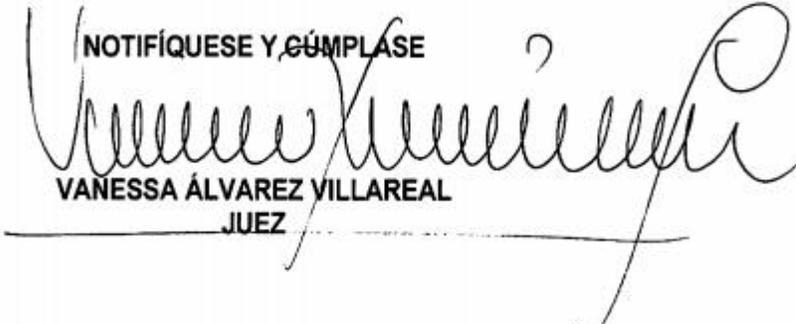
5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE, y al **b)** a la entidad vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **c)** al Ministerio Público, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE, a la entidad vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y al Ministerio Público o por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CAROLINA DEL PILAR SUAREZ QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 35.196.948, portador de la Tarjeta Profesional No. 154.626 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76001-33-33-012-2020-00101-00
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA SALAS TORRES.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

1. Objeto del Pronunciamiento

Se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora MARGARITA ROSA SALAS TORRES a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que la entidad no dio la oportunidad de interponer recurso alguno contra la Resolución 1638 de 2019.

2.3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verifica que se agotó el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos el 07 de julio de 2020.

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que la Resolución No. 1638 del 9 de diciembre de 2019, mediante la cual se declara insubsistente un nombramiento, fue comunicada a la demandante el 12 de diciembre de 2019; que el término de caducidad se suspendió inicialmente

con la presentación de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el 3 de abril de 2020 (a diez días de su vencimiento); que el 7 de julio de 2020 se expidió la Constancia y la demanda fue presentada el 6 de julio del presente año, es decir en los términos del artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

2.5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que –de manera simultánea a la presentación de la demanda- envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

2.6 La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARGARITA ROSA SALAS TORRES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

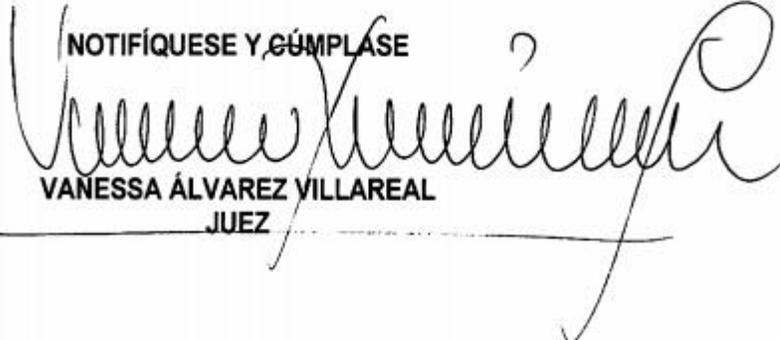
4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

5. CORRER traslado de la demanda a **a)** a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO**, identificado con la C.C. No. 94.492.443, portador de la Tarjeta Profesional No. 128.870 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 12 y 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: 76001-33-33-012-2019-00287-00
DEMANDANTE: MAURICIO GONZÁLEZ LUENGAS PUERTA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Objeto del Pronunciamiento:

Mediante auto N° 1001 (fl. 55) se inadmitió la demanda a efectos de que la actora i) realizara la designación de las partes y ii) acreditara el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial respecto a la demandada Nación –Mindefensa – Policía Nacional, tal como lo dispone el artículo 161-1 del C.P.A.C.A. Por escrito obrante a folio 57 del expediente, el apoderado judicial allegó constancia expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos expedida el 02 de diciembre de 2019 (fls. 60 y 61), sin embargo, respecto a la designación de las partes guardó silencio.

En tal sentido, y como quiera que no se indicó de manera clara quienes conforman el extremo activo del presente medio de control, y al no identificarse en el libelo personas que sí se encuentran relacionadas en la constancias expedidas por la Procuraduría 18 y 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos y que en efecto otorgaron poder al profesional del derecho, considera el despacho que las señoras LINA MARÍA PUERTA BERRIO y KATHERINE PUERTA BERRIO y el señor JOHAN DANIEL LUENGAS ROJAS no actúan como demandantes en la presente causa.

Ahora bien, respecto de los señores MAURICIO GONZÁLEZ LUENGAS PUERTA quien actúa en nombre propio y en representación del menor DAVID SANTIAGO LUENGAS, ARISTARCO LUENGAS, LEONARDO FABIO LUENGAS PUERTA quien actúa en nombre propio y en representación del menor DANA VALENTINA LUENGAS PUERTA, EFRAIN ALBERTO LUENGAS PUERTA, FABIAN HERNAN LUENGAS PUERTA, FABIO ENRIQUE QUIMBAYA y FERNANDO MONTOYA TORRES y las señoras AMPARO PUERTA, MÓNICA GALINDEZ, CAROL LIZETH RUIZ GALINDEZ y la señora VIVIANA ANDREA ROJAS REINA quien actúa en representación del menor ESTEBAN HEYDER LUENGAS ROJAS, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Reparación Directa donde se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y cuyos hechos presuntamente acaecieron en el Municipio de Cali - V.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento según se desprende de las constancias fechadas el 07 de octubre y 02 de diciembre de 2019, emitidas por la Procuraduría 18 y 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, mediante las cuales se declaró fallido el mecanismo de conciliación y agotado el requisito de procedibilidad. (fls. 48, 60 y 61).

3. La demanda se presentó dentro del término de dos (2) años previsto en el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la sentencia N° 193 del 24 de octubre de 2017 proveída por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de Cali a través de la cual se absolvió al señor Mauricio González Luengas Puerta de los cargos elevados en su contra, quedó ejecutoriada el 24 de octubre de 2017 (fl. 40), de modo que la demanda podía presentarse inicialmente hasta el 25 de octubre de 2019, sin embargo, dicho término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 24 de julio de 2019, es decir, faltando 93 días para el vencimiento del término, el cual se retomó a partir del 8 de octubre de 2019 (día siguiente a la constancia de la Procuraduría), por lo que la parte actora tenía hasta el 9 de enero de 2020, para ejercer la presente acción y lo hizo el 25 de octubre de 2019 (fl. 53 C.2), es decir, dentro de los dos (2) años previstos por la norma en comento.

4. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que –de manera simultánea a la presentación de la demanda- envió copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.

5. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. RECHAZAR LA DEMANDA respecto a las señoras LINA MARÍA PUERTA BERRIO y KATHERINE PUERTA BERRIO y el señor JOHAN DANIEL LUENGAS ROJAS conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores MAURICIO GONZÁLEZ LUENGAS PUERTA quien actúa en nombre propio y en representación del menor DAVID SANTIAGO LUENGAS, ARISTARCO LUENGAS, LEONARDO FABIO LUENGAS PUERTA quien actúa en nombre propio y en representación del menor DANA VALENTINA LUENGAS PUERTA, EFRAIN ALBERTO LUENGAS PUERTA, FABIAN HERNAN LUENGAS PUERTA, FABIO ENRIQUE QUIMBAYA y FERNANDO MONTOYA TORRES y las señoras AMPARO PUERTA, MÓNICA GALINDEZ, CAROL LIZETH RUIZ GALINDEZ y la señora VIVIANA ANDREA ROJAS REINA quien actúa en representación del menor ESTEBAN HEYDER LUENGAS ROJAS, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL.

3. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C.G.P.

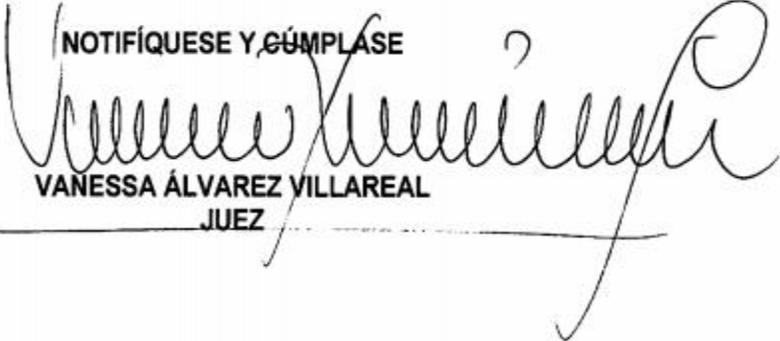
5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.603.541 y Tarjeta Profesional No. 86.686del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 16 a 21 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ